



# DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES

## Sanción por incumplimiento de contratos con el Estado

> Nº 196 / ENERO 2015 / AÑO 20

### Retracto

Plazo de caducidad

### Notificación errada

Perturbación de la tranquilidad

### Tercería de propiedad

Demanda suspende remate

### Sumatorias de penas

En concurso real de delitos

### Alienación parental

Suplantación de figura materna

### Rectificación de áreas por renuncia

Implicancias registrales

### Liquidación y disolución de sociedad

Publicaciones como requisito para inscripción

### Pleno jurisdiccional distrital

En materia laboral



UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

**GACETA**  
JURIDICA



**TRIBUNAL REGISTRAL DICE QUE PUBLICACIÓN DEL  
ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
FORMA PARTE DEL TÍTULO PARA SU INSCRIPCIÓN**

**CRITERIO DEL TRIBUNAL**

*Cuando el artículo 412 de la Ley General de Sociedades señala que para la inscripción del acuerdo de disolución basta con copia certificada del acta, se refiere a la formalidad en que debe obrar dicho acuerdo, no eximiendo de la presentación de la publicación del acuerdo conforme a ley (Precedente vinculante aprobado por Resolución N° 306-2014-SUNARP/PT).*



**RESOLUCIÓN**

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 1738-2012 - SUNARP-TR-L**

Lima, 23 de noviembre de 2012

**Apelante** : Transportes Castor Rojas S.A.C.,  
representada por Marco Chang  
Sánchez

**Título** : N° 682305 del 30/07/2012

**Recurso** : Presentado el 23/08/2012

**Registro** : Sociedades de Lima

**Acto (s)** : Disolución y Liquidación

**SUMILLA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD**

“Para la inscripción de la disolución y liquidación de una sociedad se requiere la presentación de publicaciones efectuadas en dos diarios, uno en el diario oficial *El Peruano* y otro en un diario de mayor circulación”.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y  
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el presente título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del acuerdo de junta general del 21/11/2011 mediante el cual se decide disolver y liquidar la sociedad “Transportes Castor Rojas S.A.C.”, inscrita en la partida N° 12110659 del Registro de Sociedades de Lima.

Al efecto se adjunta la documentación siguiente:

- Escrito del 07/12/2012 suscrito por Alejandro Meza Sánchez y Maritza Rojas Portal.
- Copia certificada por notario de Lima Jorge Luis Gonzáles Loli el 07/12/2011, del acta de junta general del 21/11/2011.
- Original y copias certificadas por notario de la fotocopia de las publicaciones realizadas en el diario oficial *El Peruano* los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2011.

**PENAL**

¿En qué consiste



Mediante el acuerdo de disolución, la sociedad inicia el proceso de liquidación, el cual dará lugar a la extinción de la sociedad como persona jurídica. Así, disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación, conforme lo establece el artículo 413 de la Ley Societaria.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima, Inés Elvira Villalta Páucar, formuló observación del título en los términos siguientes:

“No se ha adjuntado las publicaciones originales efectuadas en otro diario de mayor circulación conforme a lo previsto en el artículos 43 y 412 de la Ley General de Sociedades. Sin perjuicio de lo indicado conforme al artículo 38 del Reglamento del Registro de Sociedades, podrá adjuntarse la hoja original de los periódicos respectivos y/o certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de publicación y el diario en que se publicó.

Se deja constancia que se ha anexo las publicaciones originales efectuadas en el diario oficial, no obstante habersele requerido las efectuadas en el otro diario de mayor circulación”.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

La Registradora sin mayor fundamento, solamente haciendo mención en su observación a los artículos 412 y 44 de la Ley General de Sociedades,

señala que se debe adjuntar las publicaciones efectuadas en otro diario de mayor circulación, sin que este requisito sea exigido en el artículo 412 de la Ley N° 26887.

Asimismo, señala que el título ya fue presentado con anterioridad, el cual fue observado por un defecto diferente al de la exigencia de las publicaciones, siendo que esta observación fue revocada por el Tribunal Registral ordenándose la inscripción; sin embargo, lamentablemente el título fue tachado por no haberse abonado los derechos registrales.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

La empresa Transportes Castor Rojas S.A.C. corre inscrita en la partida electrónica N° 12110659 del Registro de Sociedades de Lima.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si para la inscripción de la disolución y liquidación de una sociedad se requiere la presentación de publicaciones efectuadas en dos diarios, uno en el diario oficial *El Peruano* y otro en un diario de mayor circulación.

**VI. ANÁLISIS**

1. En la Sección Cuarta de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, se regula lo referente a la “Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades”; siendo que en específico en el Título I se desarrolla el tema de la “Disolución”.

Mediante el acuerdo de disolución, la sociedad inicia el proceso de liquidación, el cual dará lugar a la extinción de la sociedad como persona jurídica. Así, disuelta la sociedad se inicia el

proceso de liquidación, conforme lo establece el artículo 413 de la Ley Societaria. Es preciso mencionar que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

2. En el artículo 407 de la Ley señalada, se ha contemplado las causales de la disolución, en los términos siguientes:

“Artículo 407.- Causas de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la Junta General;
4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;
8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
9. Cualquiera otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad”.

3. De conformidad con el artículo 111 de la misma ley, la Junta General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, siendo los accionistas que constituidos en junta general –debidamente convocada y con el quórum correspondiente–, deciden por mayoría establecida en la norma, los asuntos propios de su competencia. En tal sentido, la junta general debidamente convocada y con el quórum y mayorías exigidas, es la competente para acordar disolución la sociedad.

Asimismo, de acuerdo al artículo 412 de la Ley General de Sociedades, el acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas. La solicitud de inscripción se presenta al Registro, dentro de los diez días de efectuada la última publicación, basando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

Ahora bien, en el artículo 43 de la misma Ley General, se ha establecido que las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales. Sin embargo, con relación a las sociedades con domicilio en las provincias de Lima y Callao, se señala que las publicaciones se harán cuando menos en el diario oficial *El Peruano* y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso. Se agrega que la falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, proroga los plazos que la ley confiere a estos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación.

Con relación a las publicaciones, en el artículo 38 del Reglamento del Registro de Sociedades, se ha establecido que cuando el Reglamento exija la presentación de publicaciones, este requisito debe cumplirse adjuntando la hoja original pertinente del periódico respectivo.

Alternativamente, se insertará en la escritura pública o se adjuntará una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado.

De acuerdo a lo expuesto, para la inscripción de la disolución y liquidación de una sociedad se requiere la presentación de publicaciones efectuadas en dos diarios, uno en el diario oficial *El Peruano* y otro en un diario de mayor circulación.

4. En el caso bajo análisis, se solicita la inscripción del acuerdo de Junta General del 21/11/2011 mediante el cual se decide disolver y liquidar la sociedad “Transportes Castor Rojas S.A.C.”, inscrita en la partida N° 12110659 del Registro de Sociedades de Lima; al efecto se han presentado tres publicaciones realizadas los días 26, 27 y 28 de noviembre, en el diario oficial *El Peruano*, sin embargo, no se ha cumplido con acreditar las publicaciones en otro diario de mayor circulación.

En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a la norma societaria conforme al análisis expuesto.

5. Ahora bien, con relación a lo señalado por el recurrente el sentido que anteriormente este título vino ante este Tribunal Registral, disponiéndose la inscripción según la Resolución N° 552-2012-SUNARP-TR-L del 12/04/2012, sin mencionar la observación formulada por la Registradora. Al respecto, es preciso señalar que en aquella oportunidad fue materia de apelación la observación formulada al título N° 1036303 del 12/04/2012 la cual se sustentaba en que no se habían acreditado las causales de la disolución, tema que fue analizado por el Tribunal Registral, concluyendo que debía revocarse la observación y disponerse la inscripción.

En el presente caso, la Registradora ha formulado la observación amparándose en la Ley Societaria, por lo tanto, esta instancia debe pronunciarse al respecto, coincidiendo con la decisión

**El Tribunal Registral dice:**



**Para la inscripción de la disolución y liquidación de una sociedad se requiere la presentación de publicaciones efectuadas en dos diarios, uno en el diario oficial *El Peruano* y otro en un diario de mayor circulación.**

de la Registradora, de observar este aspecto. Se deja constancia que este pronunciamiento se realiza de conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 26366, referido a la autonomía de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, siendo esta una garantía del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

En consecuencia, se confirma la observación formulada por la Registradora.

6. Mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral, debía pronunciarse respecto a los derechos registrales.

Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima, formulada al título señalado en el encabezamiento; conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ,  
ELENA VÁSQUEZ TORRES, PEDRO  
ÁLAMO HIDALGO



COMENTARIO

## La inscripción del acuerdo de disolución societaria



Daniel ECHAIZ MORENO<sup>(\*)</sup>

Con fecha 8 de enero de 2015 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el precedente de observancia obligatoria aprobado en la sesión ordinaria del Centésimo Vigésimo Sexto Pleno del Tribunal Registral de la Sunarp, realizado el 12 de diciembre de 2014, que a la letra dice: “Cuando el artículo 412 de la Ley General de Sociedades señala que para la inscripción del acuerdo de disolución basta con copia certificada del acta, se refiere a la formalidad en la que debe obrar dicho acuerdo, no eximiendo de la presentación de la publicación del acuerdo conforme a ley”. Dicho criterio fue sustentado en la Resolución N° 1738-2012-SUNARP-TR-L del 23 de noviembre de 2012.

El precedente de observancia obligatoria anteriormente transcrito interpreta el texto contenido en el aludido artículo 412 de la LGS, el cual en su primer párrafo estipula: “El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los 10 días de adoptado, por tres veces consecutivas”, para añadir en su segundo párrafo: “La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los 10 días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución”.

**La finalidad de la publicación del acuerdo de disolución consiste en difundir un acuerdo societario de interés intrasocial (para los socios) y extrasocial (para los acreedores), más aún cuando la inscripción registral del acuerdo de disolución da paso a la liquidación de la sociedad y dicha inscripción conlleva una presunción ipso iure de publicidad registral. ¶¶**

Aparentemente esta norma conllevaría a una previsión normativa inexigible porque se prevé la publicación del acuerdo de disolución (dentro de los 10 días de adoptado, por tres veces consecutivas) pero para su inscripción registral **solo** bastaría la copia certificada notarial del acta que decide dicha disolución, por lo que no sería exigible acreditar la referida publicación. Estamos pues ante un caso de antinomia ya que en el mismo artículo 412 de la LGS existe una contradicción: en el primer párrafo establece dos requisitos consecutivos para la disolución societaria, cuales son el acuerdo de disolución y la publicación de dicho acuerdo, mientras que en el segundo párrafo estipula el tercer requisito también consecutivo, que es la inscripción registral, pero que solo requeriría del primer requisito, mas no del segundo. Para graficarlo: primero, existe un requisito A (el acuerdo de disolución); segundo, existe un requisito B (la publicación del acuerdo de disolución) que supone cumplir previamente con el requisito A (el acuerdo de disolución); y, tercero, existe un requisito C (la inscripción registral del acuerdo de disolución) que supone cumplir previamente con el requisito A (el acuerdo de disolución)

(\*) Doctorando en Derecho y Magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado summa cum laude por la Universidad de Lima. Socio fundador de ECHAIZ ABOGADOS. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Catedrático de la Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y Universidad San Ignacio de Loyola. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil.

pero no con el requisito B (la publicación del acuerdo de disolución). Al tratarse de una antinomia se hace necesaria la interpretación de la norma en cuestión.

Una interpretación literal implicaría entender que para la inscripción registral del acuerdo de disolución **solo bastaría** copia certificada notarial del acta que decide la disolución, mas no la publicación de dicho acuerdo. Esto sería un absurdo porque, por un lado, no podría corroborarse el cumplimiento de la publicación del acuerdo de disolución y, por otro, tampoco podría corroborarse el cumplimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción registral. Por el contrario, la interpretación de una norma debe apuntar a su aplicación eficiente, pero no absurda.

Una interpretación teleológica permite apreciar que la finalidad de la publicación del acuerdo de disolución consiste en difundir un acuerdo societario de interés intrasocial (para los socios) y extrasocial (para los acreedores), más aún cuando la inscripción registral del acuerdo de disolución da paso a la liquidación de la sociedad (en la que una de las funciones de los liquidadores es, a tenor del artículo 416 inciso 9 de la LGS, pagar a los acreedores y a los socios) y dicha inscripción conlleva una presunción *ipso iure* de publicidad registral, en aplicación del artículo 2012 del Código Civil. No podrían pues generarse efectos *erga omnes* de un acuerdo societario que se mantiene a puerta cerrada.

Una interpretación sistemática implica que la expresión “bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución” sea entendida contextualmente. Así, apreciamos que el segundo párrafo del

artículo 412 de la LGS viene obviamente de la mano del primer párrafo del mismo artículo, donde se alude al acuerdo de disolución y a la publicación de dicho acuerdo. Asimismo, las publicaciones dispuestas en la norma societaria se sujetan a lo estipulado en el artículo 43 de la LGS que, para el caso de sociedades domiciliadas en Lima y Callao (como acontece en este caso), se cumplen en el diario oficial *El Peruano* y en uno de los diarios de mayor circulación. Por otro lado, el artículo 38 del Reglamento del Registro de Sociedades prescribe que cuando, para la inscripción de un determinado acto, se exija la presentación de publicaciones, ello se cumple mediante la presentación de la hoja original del diario o de una certificación notarial que contenga el texto del aviso, la fecha de la publicación y el diario en que se ha publicado, de modo que de una u otra manera es necesario acreditar la publicación. Finalmente, en este caso, la propia sociedad reconoce tácitamente su obligación de presentar la publicación del aviso, como que sí lo hace respecto al publicado en el diario oficial *El Peruano*.

En razón de lo anteriormente expuesto compartimos el precedente registral. Ciertamente la expresión normativa “bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución” no es la más adecuada porque confunde al lector no habituado a los menesteres de la hermenéutica jurídica; sin embargo, de *lege ferenda* nos queda claro que **el espíritu del legislador** fue decir lo que literalmente no dijo: “Para acreditar el acuerdo de disolución basta copia certificada notarial del acta que decide la disolución”.